



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL
DE ARROCEROS-FEDEARROZ.

DEMANDADO: JOSE MEJIA CAMPO,
LUISA FERNANDA ACUÑA HERNANDEZ,
INES MARIA CAMPO DE MEJIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2018-
00167-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído fechado 19 de marzo del 2021, proferido por el antes, Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante el cual decretó desistimiento tácito, al tiempo en que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de documentos que sirvieron como base de la presente acción, sin condena en costas y el archivo del expediente

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El juez Ad-quo, decretó el desistimiento tácito conforme al literal b numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente, que el proceso cuenta con últimas actuaciones, la primera es manera oficiosa del Despacho en Nota Secretarial de fecha 05 de diciembre de 2018. La segunda, memorial radicado el 28 de agosto de 2019, por el Banco Colpatria en respuesta al Oficio de embargo de cuentas bancarias No. 1882. En ese sentido es claro que ese pronunciamiento fue provocado por la

suscrita al registrar ante esa establecimiento financiero el oficio de embargo que dio a lugar a la repuesta en mención, lo que se muestra de no abandono del proceso.

Además de ello, en el proceso se encuentra pendiente la práctica de la diligencia de secuestro de dos inmuebles trabados en la Litis, decretada en el mes de noviembre. Así mismo, durante el transcurso del 2019, se intentó en diversas oportunidades realizar la diligencia de secuestro, lo cual fue fallida toda vez que los inmuebles permanecían cerrados.

Argumenta, que ante la diligencias fallidas de dispuso fijar nueva fecha para la diligencia de secuestro con apertura forzosa de los inmuebles en presencia del cerrajero, sin embargo, se presentó el Covid-19, consistente en el cierre de los Despachos judiciales.

Indica, que a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, inició la suspensión de términos judiciales y levantados a partir del 01 de julio de 2020 con restricciones e diversas diligencias. Aclara, que a pesar de haberse reanudado los términos judiciales el 01 de julio de 2021, no era posible a partir de esa fecha la práctica de la diligencia de secuestro.

Manifiesta, una vez se retomó el 01 de octubre de 2021, la posibilidad de realizar diligencias de secuestro, inició con las gestiones de un turno para la realizar la diligencia, coordinando con la secuestre designada en su caso. Sin embargo, no fue posible realizar las diligencias de secuestro entre los meses de octubre y diciembre de 2020, dad al represamiento de ese tipo de diligencias, quedando la opción para el año 2021.

Alega, que para el año 2021, se contagió de covid-19, resultando positiva el 18 de enero de 2021, lo que aparejado con el periodo de aislamiento selectivo, le impidió durante los meses de enero de febrero de 2021, llevar a cabo la diligencia de secuestro. Además, el 01 de febrero de 2021, resultó positivo para el Covid-19, su señor padre, quien término en la UCI de la clínica Erasmos de Valledupar, desde el 07 de febrero de 2021, durante 32 días, periodo dentro del cual estuvo atenta a todos los requerimientos de su estado de salud y manejando muchos niveles de estrés y sufrimiento que terminaron con su deceso el 09 de marzo de 2021.

Concluye, alegando que el 19 de marzo de 2021, fecha mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos (02) años de que trata el literal b de art. 317 ídem, por haber transcurrido solo 683 días, es decir, 22.76 meses, estos es, menos de 720 días, es decir menos de 24 meses.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el auto de

fecha 19 de marzo de 2021 y en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

Radica, en analizar si el proveído fechado 19 de marzo de 2021, está ajustado a los lineamientos facticos, probatorios y normativos procesales para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito o, contrario sensu, los argumentos del recurrente son acertados ajustable a la realidad y se debe proceder a su revocación.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Para comenzar, la ley 1564 del 2012, trajo nuevas reformas en el sistema procesal Colombiano e implantó el nuevo Código General del Proceso, así mismo, uno de esos cambios fue la facultad otorgada al administrador de justicia en descongestionarsu Despacho de aquellos procesos en los cuales ya las partes no han tenido un interés jurídico de impulsarlos o terminarlos, haciendo útil del mecanismo procesal como el desistimiento tácito; el cual se define como la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, sin que las partes muestren un verdadero interés en su impulso.

Así mismo, la aplicación de la figura fue consagrada bajo dos (02) estadios procesales distintos. El primero, previó requerimiento a la parte a quien corresponde el cumplimiento de una carga procesal, advertido para el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. La segunda, sin que haya previo requerimiento por parte del operador judicial a la parte accionante; sin embargo, en esta segunda fase el término de inactividad requerido varía según se trate de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, pero sin sentencia, en cuyo caso el término lo será de un (1) año en primera instancia. Si el proceso cuenta con sentencia, el desistimiento tácito aplica una vez transcurrido un lapso mínimo de dos (02) años, no habiendo a actuación y/o movimiento alguno en el proceso, dentro de ese lapso de tiempo, es del caso de proceder a darlo por terminado, sin que medie requerimiento previo.

Por otra parte, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica por el abandono del mismo, del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, en este caso dentro requerimiento de los treinta (30) días, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que incurren las partes o en su defecto, cuando el proceso ha estado inactivo por el término de un año en caso que no tenga sentencia y 02 años cuando si la tiene, es del caso aplicar dicha figura.

Descendiendo al caso específico, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia adiada 19 de marzo de 2021.

Sin embargo, atendiendo a la tesis planteada por el profesional del derecho hoy recurrente, el cual sostiene que alega que debe reposar un auto donde se le haya requerido y concediéndole el término de los 30 días para ello, vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva, circunstancias fácticas y procesales que no se han realizado dentro del presente proceso, no existe decisión judicial mediante el cual el juez A-quo, haya requerido a la parte que representa para que cumpliera con las cargas procesales para impulsar y promover dentro del mismo.

Ahora bien, atendiendo los argumentos del recurrente, y observando la realidad procesal del proceso, se percibe que en el presente asunto se dictó el auto de seguir adelante con la ejecución, mediante auto adiado 17 de octubre de 2018, lo cual indica, que para el presente asunto no es necesario requerir para a la parte en aras que cumpla con la carga procesal conforme numeral 01 del art. 317 del Código General del Proceso, sino que se aplica de manera objetiva, es decir, solo basta que se cumpla con los dos (02) años, sin requerimiento previo, es dable de proceder de aplicar la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así entonces, el Juez de primera instancia, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal B del numeral 2° del art. 317 in fine, sin argumentos alguno, solo se fundamentó en el art. 317 ídem.

Habida cuenta, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante proveído fechado 17 de octubre de 2018, dictó auto de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, lo cual indica que el proceso, al momento de aplicar desistimiento tácito, contaba con dicha providencia que

ordenaba la ejecución de la obligación. (Fol. 43 del cuaderno principal) lógico, al proferir dicha proveído, para ello, la parte ejecutada, debió estar debidamente notificada.

Otros de los argumentos del recurrente, Indica, que a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, inició la suspensión de términos judiciales y levantados a partir del 01 de julio de 2020 con restricciones e diversas diligencias. Aclara, que a pesar de haberse reanudado los términos judiciales el 01 de julio de 2021, no era posible a partir de esa fecha la práctica de la diligencia de secuestro. Manifiesta, una vez se retomó el 01 de octubre de 2021, la posibilidad de realizar diligencias de secuestro, inició con las gestiones de un turno para la realizar la diligencia, coordinando con la secuestre designada en su caso. Sin embargo, no fue posible realizar las diligencias de secuestro entre los meses de octubre y diciembre de 2020, dad al represamiento de ese tipo de diligencias, quedando la opción para el año 2021.

Por ende, se avizora que la última de fecha de inactividad es de 26 de noviembre de 2018, por ende, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual indica que se le aplica el literal b del numeral 2 del art. 317 ibídem. Ahora teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y las directrices del decreto 806 de 2020, el término de suspensión fue por el lapso de tiempo de cuatro (04) meses y 18 días, eso significa que para la aplicar la figura se debe tener en cuenta dicha suspensión, concluyéndose que desde la fecha de inactividad del proceso 26 de noviembre de 2018, a la providencia que decretó a terminación del proceso, 19 de marzo de 2021, no habían transcurrido los dos (02) años de inactividad, pues sumándose el tiempo de suspensión dicha figura se debió aplicar el 10 de mayo de 2021.

Ahora bien, en el caso particular, el profesional del derecho quien representa al ejecutante se duele que el término de 2 años a que se refiere la norma no había acaecido para la fecha en la cual se profirió el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a la suspensión de términos que se originó por motivos de pandemia, para entrar a definirlo, nos hemos de remitir al Decreto 564 de 2020, publicado el 15 de abril de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

«[...]Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de

defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

En mérito de lo expuesto, DECRETA (...)

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 12 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura[...].».

Ahora bien, en cuanto a la reanudación de los términos, el alto Tribunal en sentencia STC082-2021, decantó lo siguiente:

«[...] 2.1. En efecto, es claro en prescribir el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del año en curso² que, «[s]e suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura» (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente³, dijo que «[l]a

suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo»

(destaco de la Sala). (...)

2.3. Contrastado todo lo anterior, surge palmario el primer desatino del funcionario acusado, en tanto que, conforme con lo señalado en la parte final del primero de los mencionados preceptos, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, de acuerdo con el segundo de los citados cánones, desde el 1° de julio hogaño, por lo que, contrario a lo afirmado por éste, los susodichos términos se reanudaron a partir del 4 de agosto siguiente, más no desde esa data; de ahí que, el plazo otorgado para atender la carga procesal requerida en la providencia del 5 de marzo anterior, fenecía el 9 de septiembre, según los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso[...]"

Así las cosas, no le asiste la razón a la A-quo, al decretar la terminación del proceso sin tener en cuenta el término de suspensión de los términos judiciales, lógico, que al haberse decretado dicha suspensión, dicho tiempo no podría contarse puesto que fue un lapso de tiempo que no hubo operación judicial.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta la última actuación de fecha 26 de noviembre de 2018, al 26 de noviembre de 2019, tenemos un (01) año, es decir, 12 meses, ahora, al 15 marzo de 2020, se contabiliza tres (03) meses y diecisiete (17) días, luego, para la aplicación de la figura en comento se debió aplicar a partir del 21 de agosto de 2021, de aquí en adelante, se contabilizó seis (06) meses y 19 días, que sumándose el total, da un resultado de veintidós (22) meses y seis (06) días.

Con base en los lineamientos anteriores, resulta claro que la suspensión de términos en cuanto al desistimiento tácito, se ocasionó entre el 16 de marzo y el 03 de agosto de 2020, esto es, por un espacio de 4 meses y 18 días, por lo cual, si inicialmente el término de 2 años de inactividad operaría el 21 de agosto de 2020, ha de descontársele el término antes dicho de suspensión, en razón a lo cual para la fecha del 19 de marzo de 2021, cuando se decretó el desistimiento tácito, aún no habían transcurrido el espacio de dos años de la paralización del proceso de qué trata la legislación. Por lo tanto, se ha de concluir que la terminación del

proceso decretada por el juzgado de conocimiento, no se ajusta al contenido del literal b) del numeral 2 del art. 317 del CGP, por lo cual se hace necesario revocar el auto apelado, ordenando en su lugar, la continuación del proceso.

En merito a lo anterior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. REVOCAR el proveído fechado 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas de este proveído.
- 2.- Devolver el proceso al juzgado de origen, para que continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZ ARIZA

JUEZ.

¹ Art. 228 de la Constitución Nacional.

² Providencia de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Magistrada Sustanciadora la Dra. Martha Cecilia Lema Villada, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, cuadernillo del Tribunal del folio 03 al 05. Dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA. *"Podemos decir que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, revocó una decisión proferida por este Despacho judicial donde se decretó el desistimiento tácito, y el abogado recurrente aportó con el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitud de medidas cautelares que no estaba legajada al*